

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-12/2023-O.

En la ciudad de Sevilla, a 1 de marzo de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-12/2023-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don ■■■■, en nombre y representación, que tiene acreditada ante este órgano, del CLUB DEPORTIVO ■■■■. del que es su presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la ■■■■, en el procedimiento sancionador 82/2022-23, de fecha 3 de febrero de 2023 y habiendo sido ponente don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 10 de febrero de 2023, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por don ■■■■, en nombre y representación, que tiene acreditada ante este órgano, del CLUB DEPORTIVO ■■■■, como su presidente, se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■■, en el procedimiento sancionador 82/2022-23, de fecha 3 de febrero de 2023 y por el que se resolvía: *1. Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■■, contra Acuerdo de Comité de Competición de la Delegación Cordobesa de ■■■■, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.*

SEGUNDO: El citado escrito, en el solícito del recurso se pedía:

“Devolución de los dos puntos que el comité de competición de Córdoba nos resta de la clasificación, así como las cantidades económicas de la sanción del comite”.

TERCERO: Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-12/2023-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó, con fecha 13 de febrero de 2023, reclamar el expediente a la ■■■■, que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 21/02/2023.





CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de litigio en el presente procedimiento es la disparidad de parecer del recurrente sobre los hechos que se han considerado probados tanto por el Comité de Disciplina como por el Comité de Apelación en sus respectivas resoluciones consistentes en dar credibilidad al acta arbitral, en lo que se refiere a la agresión sufrida por un jugador del ██████ de manos de un aficionado, seguidor y colaborador del club hoy recurrente, y en intentar eludir su responsabilidad indicando que la directiva del club ██████ colaboró siempre con el árbitro (como era su obligación) e incluso identificó al agresor (quien también había seguido insultando al trio arbitral incluso en el túnel de vestuario y cerca del vestuario de los árbitros). Como ya tiene reiterado este Tribunal, es doctrina muy asentada, que las actas levantadas por los jueces deportivos en el desarrollo de la actividad de una competición deportiva son un medio de prueba que goza de presunción de veracidad, aunque, efectivamente, tal presunción opere tan solo *luris tantum*, de modo tal que puede admitir prueba en contrario. Ahora bien, con el objeto de atacar la veracidad de los hechos incluidos en el acta de un Juez de competición, según asentada doctrina, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto” en aquella. En el presente caso, la visualización del video presentado no desvirtúa en modo alguno el acta pues no recoge los momentos referidos en el acta objeto del presente recurso y en consecuencia en nada la contradice. Y menos aún considerando los también graves hechos que en el acta se refieren, ocurridos una vez que el partido estaba ya suspendido y los jugadores y el trío arbitral se estaban retirando a su vestuario (que tampoco aparecen gravados en video), hasta el extremo de que el árbitro se vio obligado a recurrir a contactar con el entrenador del club para que evitasen que el agresor siguiera profiriendo insultos y que tuvo que llamar a las fuerzas de orden público que posteriormente se personaron en el Estadio, siendo además, que el agresor resultó ser un colaborador del club que según su propia declaración aunque no cuenta con licencia colabora con el club “entrenando a los porteros”. Y nada de esto ha quedado desvirtuado por prueba alguna, por lo que el



Acta arbitral gozando de veracidad debe ser la que fije los hechos probados. Por lo que tales hechos deben tenerse por ocurridos y en consecuencia las sanciones impuestas a sus responsables por correctas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por don ■■■■, en nombre y representación, que tiene acreditada ante este órgano, del CLUB DEPORTIVO ■■■■, como su presidente, contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■■, en el procedimiento sancionador 82/2022-23, de fecha 3 de febrero de 2023 y por el que se resolvía: *Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■■, contra Acuerdo de Comité de Competición de la Delegación Cordobesa de ■■■■, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos..;* confirmándola en todos sus extremos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la ■■■■ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.